

603-CAS-2010

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de agosto de dos mil doce.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por la abogado Aída Bersabee Girón García, actuando en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las quince horas quince minutos del día seis de septiembre del año dos mil diez, en contra de los imputados **MANUEL ANTONIO BARRIENTOS CABRERA Y MANUEL ENRIQUE GUARDADO CENTENO**, condenados a cuatro años de prisión por -delito calificado definitivamente como **LESIONES AGRAVADAS**, previsto y sancionado en el art. 145 en relación con el art. 142, ambos del Código Penal, en perjuicio de la Integridad Física de la persona denominada "Adonis".

Se advierte que en la presente sentencia se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal derogado (DL. NC 190, 20/12/06, D.O. N° 13, Tomo 374, 22/01/07; y, DL. NC 904, 04/12/96, D.O. N° 11, Tomo 334, 30/01/97) por Decreto Legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo 382, del 30 de enero de 2009, el cual entró en vigencia el 1° de enero de 2011, por así disponerse en el Art. 505, inciso final, del mencionado decreto.

Del análisis que se hace al escrito de interposición, esta Sala determina que el recurso cumple con las formalidades previstas para su interposición, en razón de lo cual, de conformidad con los Arts. 423 y 427 Pr. Pn., **ADMÍTESE**.

RESULTANDO:

I. Que mediante sentencia relacionada en el preámbulo de la presente resolución se resolvió: "*...este Tribunal de Sentencia, en Nombre de La República de El Salvador de forma unánime FALLA: I. Declarar CULPABLES y, por ende, penalmente responsables de la Acusación Fiscal invocada en su contra, a los señores **MANUEL ENRIQUE GUARDADO CENTENO** y **MANUEL ANTONIO BARRIENTOS CABRERA**, de generales descrita. en la presente Sentencia, en la comisión del delito de **LESIONES (SIMPLES) AGRAVADAS**, en perjuicio de la Integridad Física de la persona denominada "ADONIS". II. En consecuencia, CONDÉNASELES a cumplir la pena principal de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN cada no; a la pérdida de sus derechos de ciudadano (...) **NOTIFIQUESE.**"*

II. Contra el anterior fallo, la fiscal Aída Bersabee Girón García, concentra su inconformidad en el juicio de tipicidad que hicieron los jueces en la sentencia, y lo hace desde tres perspectivas, que -en realidad- resultan ser distintos motivos de casación, dos por la forma y uno por el fondo. En el primero de sus dos agravios por vicios in procedendo, con fundamento en el art. 344 Pr. Pn., argumenta que el cambio de calificación jurídica de los hechos realizada por el tribunal en la sentencia, ha sido sorpresiva porque -los jueces- no advirtieron a las partes —en el juicio- la posibilidad de que se diera ese cambio. En segundo término, con base en el art. 362 N° 4 Pr. Pn., denuncia que el análisis de tipicidad que hicieron los jueces contiene una fundamentación insuficiente y contradictoria. Y, finalmente, como único motivo *in iudicando*, sostiene que es errónea la adecuación jurídica que hizo el *a quo* del cuadro fáctico acreditado, pues descarta la forma imperfecta de la figura típica del Homicidio.

III. Por su parte, el abogado Santos Alfredo Lara Flores, al ser emplazado en su condición de Defensor Público de ambos imputados, omitió contestar el recurso.

CONSIDERANDO:

I. Por economía procesal y por apreciarse que el objeto de cada uno de los reclamos se refiere a errores en la calificación jurídica de los hechos, esta Sala estima adecuado resolver de manera conjunta y en un solo apartado el vicio de procedimiento por fundamentación insuficiente del análisis de tipicidad y el vicio de fondo por errónea adecuación de los hechos en la figura típica de Lesiones Agravadas. Examínese a continuación el cuadro fáctico acreditado por el tribunal.

Cuadro fáctico acreditado. Para resolver la cuestión plateada debe estarse a los hechos probados conforme la sentencia de mérito, donde se indica que: "...i.- *Que, en horas tempranas de la noche del día cinco de diciembre de dos mil nueve, la persona que se ha referido en autos como "Adonis" fue atacada al interior de una unidad de transporte colectivo de pasajeros que circulaba a la altura del kilómetro seis de la carretera Troncal del Norte, por seis personas que previamente se habían subido en dos segmentos y lugares distintos, primero dos y luego cuatro; quienes utilizaron objetos corto punzantes —cuchillos-, producto de lo cual se le infirieron diversos traumas en tórax anterior, tórax posterior, abdomen y brazo izquierdo. ii. Que, de acuerdo a posterior experticia médico-forense, se logró determinar que las lesiones producidas sanarían en un periodo de quince días, lo que así aconteció según el reconocimiento de sanidad. iii.- Que, sobre la base de lo declarado*

por el sujeto 'Adonis', en momentos que se transportaba a bordo del microbús tipo Coaster, de la ruta 45-A, escuchó que esos sujetos dijeron "bajemos a este perro en clara alusión a su persona; por lo que intentó defenderse desenfundando un arma de fuego que portaba, logrando hacer un disparo que lesionó cerca de la oreja a uno de los agresores, siendo en esos momentos que los demás sujetos se le abalanzaron a darle puñaladas y le arrebataron el arma de fuego, dándose un forcejeo. Además, lo despojaron de un reloj de puño, un celular y la cantidad de setenta y cinco dólares, lográndose tirar del microbús, siendo auxiliado por unos agentes de policía que lo trasladaron al hospital, dándose el caso que en la cama del patrulla donde lo transportaban se le cayó el cuchillo que aún llevaba incrustado en la espalda. iv. Asimismo, la persona ofendida refirió haber visto a dos de esos agresores en la diligencia de Reconocimiento en rueda de personas *que se hizo bajo dirección de un Juzgado de Paz, donde reconoció a dos de los sujetos de que hablan agredido.* v.- Que, de acuerdo a la deposición del agente Guardado Henríquez, el Sistema de Emergencias, *Novcientos Once* le informó a él y su acompañante sobre un robo y lesiones que habían acontecido en proximidades de la Colonia Hábitat Confiem procediendo a buscar a los sujetos posiblemente responsables, dándose el caso que a un costado de la Unidad de Salud de dicha colonia lograron *interceptar* a tres sujetos, quienes al ver la presencia policial intentaron darse a la fuga, logrando capturar únicamente a dos, uno de los cuales tenía una lesión en la parte trasera de la oreja izquierda (al parecer producida por proyectil de arma de fuego), y al practicarle requisas les encontraron dos navajas en la bolsa del pantalón que vestía cada uno de los sujetos...".

Precisa constatar si el citado cuadro fáctico acreditado corresponde a la figura típica dada por el tribunal [Lesiones (Simples) Agravadas] de conformidad con los arts. 142 y 145 Pn., para lo cual es necesario examinar la validez del análisis de tipicidad que hicieron los jueces.

Análisis de tipicidad. Confróntese en la sentencia los argumentos en torno a la calificación jurídica de los hechos por parte del tribunal: "*...se han definido los elementos del tipo penal de Lesiones (Simples) Agravadas —no de Homicidio- en perjuicio del individuo denominado "Adonis" (...) Los hechos fueron diversamente acusados como Robo Agravado y Homicidio, este último sobre la base del Art. 129 N° 2 Pn., sin advertirse por el acusador los precedentes juzgadores que dicha circunstancia cualificante incluye al primer delito,*

(conforme a la Teoría de la Unidad del Acto Criminal), por lo que no se ha estado frente a delitos autónomos —por aplicación del Principio de Consunción definido en el Art. 7 N° 3 Pn.-, en tanto estimarse que dicho comportamiento fue el medio, fin y/o motivación p a la consumación de un posible Homicidio, que en todo caso debería entenderse bajo el dispositivo amplificador de la Tentativa debido al pronto auxilio que los agentes le proporcionaron a "Adonis" (...) Sin embargo (...) quedó indudablemente claro que los traumas en la humanidad del agredido fueron provocados con arma blanca —corto punzante- que, de la forma y modo en que se infirieron, no hubo más alternativa que concluir que tale heridas nunca pudieron ser ocasionadas por la propia víctima —lo que permite desechar un comportamiento de auto flagelo-, desprendiéndose de esa sola circunstancia fáctica la conclusión sobre existencia de animus iniurandi en la conducta desplegada por los responsables de la producción de dichos traumas (...) en principio no hubo intención de robar (pues, si se va a robar se hubiere emprendido la acción contra todos los pasajeros, y si se haría sólo a uno de ellos porque se tuvo conocimiento de un argumento especial —llevar dinero o algo de más valor que los demás-); y, si hubo animus necandi, esta circunstancia no fue posible definir aconteciera de la manera pretendida por el acusador, véase: Desde el momento que los agresores vieron a la víctima expresaron "bajemos a este perro", lo que per se deja de lado el supuesto robo. En el mismo orden, no es posible concluir que haya habido intención de matar pues la cantidad de lesiones, si bien fueron en número considerable y en áreas que se podría afirmar como "vitales", siendo seis los presuntos agresores que lograron despojarle del arma de fuego, no cabe entender por qué no lo mataron (si esa era la real intención), no solo con las armas blancas (defenderse contra seis sujetos que agreden a la vez, en un espacio reducido como lo es el interior de un microbús, sonarla exagerado e increíble) o, peor, con el obtenido revólver; sin embargo, no solo ese dato resulta trascendente para arribar a la anterior conclusión sino, asunto de mayor interés, no hubo prueba alguna que definiera con meridiana claridad que la intención de los sujetos activos haya sido el animus occidendi (seis agresores, dos armados con cuchillos y uno que se logró alzar con el arma de fuego, que dominaron a la víctima, no lo pudieron matar porque ésta "se lanzó" del microbús, resulta ser un argumento rayano en lo ridículo)...".

Del examen de los anteriores razonamientos, esta Sala concluye que el análisis de tipicidad hecho por los jueces es defectuoso por las razones que a continuación se detallan.

i) El *a quo* sostiene que, en el caso concreto, en principio no hubo intención de robar porque el robo sólo se emprendió contra uno de los pasajeros (víctima "Adonis") y no contra todos los que iban dentro del microbús; siendo así —según los jueces-, necesariamente los agresores tendrían que haber tenido conocimiento de una razón especial (que la víctima llevara dinero o algo de más valor que el resto de pasajeros).

El tribunal yerra cuando obvia valorar una circunstancia particular en la que suceden los hechos, como es, que la víctima al escuchar que uno de los imputados expresa al resto de sujetos "*bajemos a este perro*" (refiriéndose a su persona) reacciona inmediatamente en Su defensa, sacando el arma de fuego que portaba, y es precisamente en este momento que los imputados —con armas blancas- agreden físicamente a la víctima, logrando ésta disparar su arma de fuego contra uno de sus agresores. Esta circunstancia particular de que la víctima reaccionó (opuso resistencia) contra los imputados con un arma de fuego, explica *per se* y de manera razonable el por qué la acción del robo no se ejecutó contra todos (o varios) los pasajeros del autobús. De ahí entonces que no es válida la conclusión de que no hubo —en principio- intención de robar, fundamentada en la falsa premisa de *que la acción de robar, necesariamente, tuvo que haber sido ejercida contra todos los pasajeros que iban en el autobús, salvo que los imputados hubiesen tenido conocimiento de que la víctima llevaba objetos de más valor*. En otras palabras, el tribunal falta al principio de razón suficiente y de la experiencia común, cuando condiciona el ánimo de robar al conocimiento por parte de los agresores, de una razón particular (que la víctima llevara dinero o algo de más valor que el resto de pasajeros) que explique o justifique el ejercicio de la acción de robar únicamente en contra de la víctima y no en contra del resto de pasajeros. Por otra parte, el tribunal yerra cuando en su razonamiento obvia tomar en cuenta que — en efecto- la víctima llevaba objetos de considerable valor los cuales le fueron sustraídos (un arma de fuego, un reloj , de puño, un celular y la cantidad de setenta y cinco dólares).

ii) Asimismo, el tribunal yerra cuando sostiene que la expresión "*bajemos a este perro*" por parte de uno de los imputados, excluye necesariamente el ánimo de robar y/o de dar muerte a la víctima. Yerra por las siguientes razones.

En principio, nótese que el argumento no explica las razones o premisas en que se apoya su conclusión, y en ese sentido, carece de validez porque se ha inobservado el principio de razón suficiente en su estructuración.

Por otra parte, es errónea la conclusión de los jueces de que la expresión "*bajemos a este perro*", *per se* descarta el ánimo de robar (sea como dolo inicial o principal propósito) y la intención homicida (sea como dolo directo o eventual), porque el tribunal tan sólo ha tomado en cuenta el sentido literal de dicha expresión, dejando a un lado un hecho de la experiencia común, como es la diversidad de expresiones y significados (jerga de maras) que son utilizadas por sujetos que se dedican a delinquir en la actualidad; además, el tribunal no valora que la serie de actos ejecutados por los imputados y el comportamiento de la víctima, son suficientes para interpretar que la principal u original intención de los imputados era la de despojar a la víctima de sus pertenencias; y que, debido a la resistencia que ésta opuso con el arma de fuego que portaba (*iter criminis*) surgió en los imputados el ánimo de causarle la muerte (dolo eventual).

El tribunal descarta el ánimo de matar sin interpretar los actos de ejecución ya realizados por los agresores, como es el hecho de que éstos sacaron las armas blancas que llevaban y con ellas causaron múltiples lesiones a la víctima en partes vitales de su cuerpo, hasta lograr despojarla del arma de fuego (con la cual ésta había disparado en su defensa contra uno de sus agresores) y demás objetos de su pertenencia (celular, dinero en efectivo y reloj de puño). Confróntese el resultado del Reconocimiento Médico Forense de Lesiones Hospitalario de fs. 264, el cual en lo pertinente expresa: "*...CONDICIÓN DEL PACIENTE AL INGRESAR: tórax asimétrico, tórax posterior herida subescapular derecha de más o menos tres por dos centímetros, sangrante. Miembro superior izquierdo, con tres heridas en cara lateral de más o menos tres por tres centímetros sangrante, pulmón derecho hipoventilado. Glasgow quince puntos, neurológico. No déficit motor, ni sensitivo. DIAGNÓSTICO: Herida en tórax y abdomen penetrante y brazo izquierdo producida por arma blanca (...) RESÚMEN DEL TRATAMIENTO: colocación de tubo de tórax; lavado peritoneal diagnóstico (negativo), ejercicios de inspirómetro, suero terapia, analgésicos, sutura de herida...*".

iii) Finalmente, se advierte que el tribunal falta al principio de razón suficiente y las máximas de la experiencia común, cuando condiciona el ánimo homicida a las probabilidades potenciales que tuvieron los autores (cantidad de agresores, espacio reducido en que suceden los hechos y tipo de armas utilizadas) de causar la muerte de la víctima; y, a la incredibilidad de que este resultado no se haya dado debido a la astucia de la víctima de haberse tirado oportunamente del microbús.

En principio, es erróneo que el *a quo* interprete que fueron los seis sujetos quienes

agredieron a la víctima, no obstante que ésta —según se describe en la sentencia- nunca dijo que fueron los seis sujetos quienes lo agredieron [dijo que abordaron el microbús seis sujetos sospechosos (dos primero y cuatro después); que uno de los primeros sujetos que se subió le dijo a los otros "bajemos a este perro"; que otro sujeto le tiró un cuchillo en la espalda; y que, un tercer sujeto le despojó de su arma de fuego y demás pertenencias].

Por otra parte, el razonamiento en estudio es erróneo (falta al principio de razón suficiente) porque el tribunal es subjetivo cuando apoya su conclusión en su propia apreciación acerca de las posibilidades (potenciales) que tuvieron los imputados de darle muerte a la víctima —y sin embargo no lo hicieron- y acerca de la incredibilidad que le causa el hecho (por considerarlo ridículo) de que la muerte de la víctima no se haya dado debido a la astucia de ésta de haberse tirado del microbús.

No es válido excluir el ánimo homicida por el hecho de que el resultado muerte no se haya dado, a pesar de que concurrieron las circunstancias necesarias —según opinión del tribunal- para que éste se diera. Esta apreciación carece de objetividad porque —en parte- no se sustenta en elemento de prueba o en una máxima de la experiencia común, ya que el testigo víctima nunca dijo que fueron los seis sujetos quienes lo agredieron (*la víctima declaró que uno de los primeros sujetos que se subió le dijo a los otros "bajemos a este perro"; que otro sujeto le tiró un cuchillo en la espalda; y que, un tercer sujeto le despojó de su arma de fuego y demás pertenencias*); y, por otra parte, no es válido tener por máxima de la experiencia común el que "*siempre que una víctima, al conducirse dentro de un autobús de transporte público pequeño (Coaster), es agredida físicamente (lesionada) por seis hombres con armas blancas, dándose un forcejeo entre los mismos (agresores y víctima) hasta despojarla (a la víctima) de su arma de fuego y demás pertenencias; luego de lo cual, logra (la víctima) tirarse del autobús y no se da el resultado muerte, debe excluirse la intención homicida por parte de los agresores*".

En definitiva, considera esta Sala que los argumentos en que fundamenta el tribunal su decisión de calificar los hechos acreditados conforme el tipo penal de Lesiones (Simples) Agravadas, regulado y sancionado en los arts. 142 y 145 del Código Penal, no se encuentra estructurado de acuerdo con las reglas del recto entendimiento humano, en consecuencia, es procedente anular parcialmente la sentencia de mérito, únicamente en lo que se refiere ; al análisis de tipicidad que se hizo conforme el delito de Lesiones (Simples) Agravadas y— a la pena impuesta, debiendo procederse a la correspondiente enmienda por parte de este Tribunal de

casación, y a la determinación de la pena.

II. En lo que se refiere al defecto de procedimiento basado en la inobservancia del art. 344 Pr. Pn., dado el resultado del examen de los anteriores reclamos (fundamentación insuficiente del análisis de tipicidad y errónea calificación jurídica de los hechos acreditados en juicio) carece de interés, siendo además evidente, la falta de agravio porque el límite de penalidad resultó mucho menor al esperado por las partes; y, la homogeneidad resultante entre el delito de Lesiones Agravadas y el Homicidio Agravado Tentado.

III. Calificación Jurídica Definitiva. Esta Sala determina que los hechos acreditados en juicio (según cuadro fáctico de la sentencia) corresponden a la figura típica de Homicidio Agravado Tentado, por las razones que a continuación se detallan.

De conformidad con el art. 129 N° 2 Pn., se considerará homicidio agravado el (cometido para preparar, facilitar, consumar u ocultar el delito de robo o para asegurar su resultado o la impunidad de sus autores o cómplices, o porque no se logró el fin perseguido al intentar el robo. En el caso concreto, la finalidad de los imputados fue -desde un principio- despojar a la víctima de sus pertenencias. Esto se extrae del comportamiento demostrado por los imputados, de sustraer las pertenencias de la víctima inmediatamente después de que han logrado vencer la resistencia que opuso.

En cuanto a la intención homicida, ésta se ve reflejada —en principio- en la decisión que toman los imputados de portar armas blancas (armas idóneas para matar) dentro de un autobús de transporte público, previendo la necesidad de utilizarlas; luego, cuando dan a conocer (expresa y públicamente) a sus acompañantes su intención —si no, expresamente homicida o de robar- maligna o injusta en contra de la víctima, al expresar "*bajemos a este perro*"; después, ante la reacción defensiva de la víctima (necesidad prevista) utilizan la armas blancas y lesionan a la víctima en partes vitales, como son, tórax anterior, tórax posterior y abdomen. Si bien es cierto, estas lesiones sanaron en quince días, ello no es una razón que desvirtúa el dolo homicida, pues las armas utilizadas son idóneas para causar lesiones mortales, tomando en cuenta también, el número y ubicación de las lesiones producidas. Por otra parte, el hecho de que el resultado muerte no se dio, no desvanece la intención homicida, pues la oportunidad aprovechada por la víctima, de tirarse del autobús y la inmediata atención médica que recibió, son razones válidas y suficientes para determinar que el resultado muerte no se dio por circunstancias ajenas a la voluntad de los imputados, aunado a la tendencia homicida que —como se dijo antes- reflejan los

actos ya ejecutados por los imputados.

Ahora bien, la cuestión del por qué el sujeto que se apoderó del arma de fuego de la víctima no decidió dispararle, o más aún, por qué no le causó la muerte. Esta no es una circunstancia válida para desvirtuar la intención homicida, pues si bien es cierto, no es válido especular en este punto, tampoco se puede desconocer las múltiples razones que pudieran explicar el por qué los imputados no le causaron la muerte a la víctima, pese a que tuvieron la oportunidad potencial de hacerlo. Debe tomarse en cuenta que, la intención homicida por parte de los imputados, aunque no era —inicialmente- el resultado perseguido por éstos, sin embargo, fue previsto desde el momento en que decidieron introducirse en el autobús transporte público, armados con cuchillos, y ya dentro del mismo, escogieron a uno de los pasajeros (la víctima), quien al percatarse de la intención maligna en contra de su persona, decide no esperar a que los sujetos le despojen de sus pertenencias, y para impedirlo, reacciona sacando su arma de fuego y dispara contra uno de los sujetos. Es precisamente porque la eventual necesidad de causar la muerte durante el *iter criminis* del robo, fue prevista por los imputados al disponer llevar armas idóneas para producir la muerte, lo cual se ve materializado al momento en que las utilizan y causan lesiones vitales a la víctima, y este comportamiento de los imputados -de causar lesiones a la víctima con las armas blancas que portaban los imputados, inclusive con el arma de fuego que le acababan de arrebatar a la víctima-, no persistió hasta lograr el resultado querido (muerte), no por su propia decisión o voluntad, sino por el escenario y circunstancias particulares en que se dieron los hechos (sustracción del arma de fuego y demás pertenencias de la víctima, causación de lesiones a la víctima, en el interior de un autobús Coaster), es decir, en medio de una lucha entre víctima e imputados, quienes finalmente logran despojarlo de sus pertenencias —incluso de su arma de fuego- siendo en este momento que la víctima ve la oportunidad de tirarse del autobús con uno de los cuchillos todavía incrustado en su espalda. Habiendo recibido auxilio la víctima inmediatamente al ser trasladado al hospital. De no ser así, indudablemente la víctima pudo haber muerto.

Es así que esta Sala considera que, en el caso concreto, la dirección de la voluntad de los imputados —desde un inicio- fue la de despojar a la víctima de sus pertenencias (ánimo de lucro); pero ante la reacción defensiva por parte de la víctima (sacar su arma de fuego y dispararla en contra de sus atacantes) es que surge la necesidad de neutralizarlo (dolo eventual de causar la muerte), utilizando las armas blancas para ocasionarle múltiples lesiones en partes

vitales de su cuerpo, las cuales —sin duda- pudieron causarle la muerte, pero este resultado no se dio, por causas ajenas a la voluntad de los imputados (la oportunidad que aprovechó la víctima de tirarse del microbús inmediatamente después de que fue despojado de su arma de fuego). De ahí entonces que, estamos frente a una tentativa de homicidio en su forma agravada por ocurrir dentro del iter criminis del delito de Robo, es decir, para lograr la consumación del delito de Robo.

Siendo así las cosas, corresponde pasar a adecuar la medida de la pena que deberá imponerse, de conformidad con los límites mínimo y máximo establecidos en el art. 129 Pn., tomando en consideración lo dispuesto en los arts. 63, 64 y 68 Pn.

IV. Determinación de la pena. Tomando en cuenta que, para el homicidio agravado se ha establecido una pena de 30 a 50 años de prisión (art. 129 Pn.), y que de conformidad con el art.68 Pn., en los casos de tentativa se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena que ha sido señalada para el delito consumado, corresponde adecuar la pena entre 15 a 25 años de prisión.

En cuanto al desvalor de la acción realizada por los imputados, debe advertirse que la acción de utilizar el homicidio como medio para consumir el robo y que hace que el dolo sea más intensamente contrario a los valores sociales, ya ha sido considerado en la penalidad del Homicidio Agravado con motivo de Robo, sin embargo, en el presente caso, se tiene que el robo ha sido consumado, es decir que, el objetivo o finalidad principal fue alcanzada por la acción de más de dos personas, lo cual inclina a un mayor grado de repudio o reproche.

En nada motiva a atenuar la pena el hecho de que el resultado muerte de la víctima no se haya dado, pues esta circunstancia ya ha sido considerada por el legislador en los arts. 24 y 68 Pn, al establecer como límites de la pena, la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada para el delito consumado.

Por otra parte, el peligro efectivo provocado por el comportamiento de los imputados inclina a un mayor reproche por el hecho de haberse ejecutado dentro de un autobús de transporte público, demostrando un desprecio por el valor vida, de la víctima en particular, y de la vida del resto de personas que se conducían abordo del microbús, y que pudieron resultar lesionadas o muertas.

Siendo así las cosas, no encuentra esta Sala circunstancias que motiven a imponer la pena mínima, considerando proporcional a su comportamiento y al resultado del mismo, imponer la

pena de 20 años de prisión.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc.2, No.1; 130; 162; 357; 362 N° 4; 421; 422 y 427 Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador esta Sala **RESUELVE:**

A) DECLARASE HA LUGAR a casar parcialmente la sentencia de mérito, por fundamentación intelectual insuficiente, únicamente en cuanto al análisis de tipicidad de los hechos acreditados en juicio, y, por errónea calificación jurídica de los hechos como Lesiones (Simples) Agravadas de conformidad con el art. 142 y 145 Pn.; en consecuencia, anúlese la parte referida a la determinación de la pena de cuatro años de prisión.

B) MODIFICASE la calificación jurídica dada a los hechos atribuidos a los imputados **MANUEL ANTONIO BARRIENTOS CABRERA Y MANUEL ENRIQUE GUARDADO CENTENO**, como **LESIONES (SIMPLES) AGRAVADAS**, previsto y sancionado en el art. 145 en relación con el art. 142, ambos del Código Penal, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, regulado y sancionado en los arts. 129 N° 2, en relación con el 24 y 68 todos del Código Penal, en perjuicio de la Integridad Física de la persona denominada "Adonis".

C) MODIFICASE la pena de **CUATRO AÑOS** de prisión impuesta por el A quo, por la pena de **VEINTE AÑOS** de prisión, quedando firme las demás consecuencias que determina el fallo.

Remítase oportunamente el expediente judicial a su lugar de procedencia y háganse las comunicaciones de ley.

-----**R.M. FORTIN H-----M. TREJO-----D.L.R. GALINDO-----**
PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.----- S. RIVAS
AVENDAÑO----- RUBRICADAS.-----